

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M219-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales.
2. Tema principal de la Minuta.	Desarrollo Rural.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Alonso Elías Serrano, Rubén Fernando Velázquez López, Antonio Mejía Haro y José Luis García Salvidea.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI y PRD, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	22 de febrero de 2007 y 22 de septiembre de 2009, respectivamente.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	10 de noviembre de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	17 de noviembre de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de noviembre 2011.
9. Turno a Comisión.	Agricultura y Ganadería.

I.- SINOPSIS

Establecer que esta ley será de interés público y de observancia general en toda la república. Sujeta a la presente ley el registro de variedades vegetales que sean organismos genéticamente modificados y su liberación, importación, exportación, uso confinado, comercialización y respecto a las demás actividades se estará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Definir los siguientes conceptos: Guía, producto de la variedad y el de variedad esencialmente derivada. Crear el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), el cual tendrá como atribuciones recibir las solicitudes de protección de los derechos del “obtentor”, resolver sobre la expedición del título de obtentor; establecer y ejecutar programas, acciones y acuerdos nacionales e internacionales sobre derechos de obtentor y registro de variedades; fomentar, promover, organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor y el registro de variedades, promoviendo la participación de los diversos sectores involucrados en la obtención de variedades y la protección al derecho del obtentor; emitir las guías para la caracterización de variedades vegetales o en su caso validar los caracteres pertinentes para su identificación y distinción, considerando los instrumentos internacionales o las propuestas por el propio obtentor; entre otras. Aumentar de 18 a 25 años y de 15 a 20 años los derechos que otorga la ley a los obtentores de variedades vegetales, para especies perennes tales como forestales, frutícolas, vides, ornamentales y sus portainjertos. Requerir autorización expresa del obtentor, respecto de la variedad vegetal protegida y su material de propagación, o de una variedad esencialmente derivada. Señalar el tipo de sanción en caso de actos u omisiones a esta ley, sanciones que serán aplicadas por la SAGARPA a través del SNICS.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27 fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES</p> <p>Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales</p> <p>Artículo Único. Se reforman el capítulo cuarto del título segundo, el título sexto, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 21, 26, 29 y 48; se adicionan los artículos 3o. Bis, 5o. Bis, 32 Bis, 49, 50 y 51; y se derogan las fracciones I, II, V y IX del artículo 3o. de la Ley Federal de Variedades Vegetales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. La presente ley es de interés público y de observancia general en toda la república y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderán al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Cuando se trate de variedades vegetales que sean organismos genéticamente modificados, su registro se sujetará a la presente ley. Para su liberación, importación, exportación, uso confinado, comercialización y demás actividades se estará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en las disposiciones jurídicas que de ella emanen.</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I y II.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III a V.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por</p> <p>I. Caracteres pertinentes...</p> <p>II . Comité...</p> <p>III. Guía: Documento que expide la Secretaría que contiene los caracteres pertinentes y la metodología para su evaluación. Permite describir una población de plantas que constituyen una variedad vegetal para su identificación y distinción.</p> <p>IV. Material de propagación...</p> <p>V. Obtentor...</p> <p>VI. Proceso de obtención: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea;</p>
--	---

No tiene correlativo

VI.- ...

VII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

No tiene correlativo

VIII.- Título de obtentor: Documento expedido por *la Secretaría* en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea, y

No tiene correlativo

IX.- Variedad vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

VII. Producto de la variedad: Producto obtenido directamente de la variedad protegida como un fruto, grano, plántula, plantas enteras, partes de plantas, o cualquier otra estructura vegetal para consumo humano, animal o industrial.

VIII. Registro...

IX. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

X. SNICS: El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

XI. Título de obtentor: Documento expedido por el SNICS en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea;

XII. Variedad esencialmente derivada: Aquella que se obtiene principalmente de una variedad vegetal protegida como fuente inicial y que conserva las expresiones de sus caracteres pertinentes, excepto aquellos que resulten de la derivación; y

XIII. Variedad vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, que pueda definirse por la expresión de los caracteres pertinentes y se considere distinta, homogénea y estable. En esta definición se incluyen hongos cultivados.

Artículo 30.- ...

I.- *Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;*

II.- *Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento;*

III.- *Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;*

IV...

V.- *Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;*

VI y VII.- ...

VIII.- *Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;*

IX.- *Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para*

Artículo 30. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Promover la organización institucionalizada de obtentores para fortalecer su participación en las materias que regula esta ley;

IV. ...

V. Se deroga

VI. a VII ...

VIII. Conducir el Registro Nacional de Variedades Vegetales;

IX. Se deroga

prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;

X.- Promover la cooperación internacional *mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;*

XI.- Proteger la *Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo;* derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y

XII.- ...

No tiene correlativo

X. Promover la cooperación internacional;

XI. Proteger la utilización de las variedades vegetales de uso común, resultantes de su práctica, usos y costumbres, preservando el derecho de las comunidades que tradicionalmente las explotan, derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley; y

XII. Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.

Artículo 3o. Bis. El SNICS tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Recibir las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento;

No tiene correlativo

II. Establecer y ejecutar programas, acciones y acuerdos nacionales e internacionales sobre derechos de obtentor y registro de variedades;

III. Fomentar, promover, organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor y el registro de variedades, promoviendo la participación de los diversos sectores involucrados en la obtención de variedades y la protección al derecho del obtentor;

IV. Deberá participar en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en la elaboración de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos para la aplicación de esta ley;

V. Emitir las guías para la caracterización de variedades vegetales o, en su caso, validar los caracteres pertinentes para su identificación y distinción, considerando los instrumentos internacionales o las propuestas por el propio obtentor;

VI. Difundir las solicitudes de protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;

VII. Fungir como secretario técnico del Comité y coordinar los trabajos de los grupos de apoyo técnico;

VIII. Conservar y mantener una colección de variedades vegetales de referencia, que incluya variedades de uso común, promoviendo para los efectos la cooperación nacional e

No tiene correlativo

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL
OBTENTOR**

Artículo 4o.- ...

I.- ...

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su

internacional, pública y privada que sea necesaria, en coordinación con otras dependencias en materia de recursos genéticos;

IX. Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con apego a lo dispuesto en este ordenamiento;

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las guías y demás instrumentos que deriven del presente ordenamiento en materia de derechos de obtentor; y

XI. Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.

Artículo 4o. Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

I. ...

II. Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal, su material de propagación, **producto de la**

producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

a) *Dieciocho* años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y

b) *Quince* años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

...

Artículo 5o.- ...

I.- Como fuente o insumo de investigación *para el mejoramiento genético* de otras variedades vegetales;

II.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las *normas oficiales mexicanas* que establezca la Secretaría, o

III.- ...

No tiene correlativo

variedad para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de

a) **Veinticinco** años para especies perennes, **tales como** forestales, frutícolas, vides, ornamentales, y sus portainjertos.

b) **Veinte** años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

...

Artículo 5o. No se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla

I. Como fuente o insumo de investigación **dentro del proceso de obtención** de otras variedades vegetales;

II. En la multiplicación de material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio, como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las **guías para descripción de variedades** que establezca la Secretaría;

III. Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha;

IV. Para la explotación de una nueva variedad vegetal que sea claramente distinta de la variedad vegetal protegida, salvo que para la obtención de la nueva se requiera el uso repetido de la variedad protegida.

Artículo 5o. Bis. Se requerirá autorización expresa del

No tiene correlativo

**CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
DE OBTENTOR**

Artículo 8o.- La Secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de

obtentor, respecto de la propia variedad vegetal protegida y su material de propagación, o de una variedad esencialmente derivada para los siguientes actos:

I. La producción o reproducción con fines de comercialización;

II. La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;

III. La oferta en venta;

IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;

V. La exportación;

VI. La importación;

VII. El uso repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad; y

VIII. La comercialización de productos de la variedad, cuando el obtentor no haya podido ejercer razonablemente su derecho respecto de ésta.

Artículo 8o. La Secretaría, a través del SNICS, recibirá y

expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

...

Artículo 9o.- En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir *con* los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

Artículo 14.- Cuando se cumplan los requisitos de novedad,

tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere convenientes y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumplen los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

...

Artículo 9. En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada deberá **permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o del obtentor**, ser diferente de cualquier otra existente en el país o en el extranjero, cumplir los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, el SNICS la rechazará y otorgará al solicitante un plazo de 30 días naturales para presentar una nueva denominación.

En la solicitud se deberán especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal. En el caso de variedades vegetales obtenidas a partir de especies de flora silvestre deberá cumplirse lo dispuesto en la legislación aplicable en materia ambiental.

Artículo 14. Cuando se cumplan los requisitos de novedad,

denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

...

...

Artículo 21.- ...

No tiene correlativo

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS DE EMERGENCIA

Artículo 25.- *Para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.*

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del

denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría **a través del SNICS** expedirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título al obtentor.

...

...

Capítulo III
De la Transmisión de Derechos

Artículo 21. En caso de una transmisión total, el beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley.

La transmisión no afectará los derechos adquiridos previamente por terceros.

Capítulo IV
De las Licencias Obligatorias

Artículo 25. **Procederá el otorgamiento de la licencia obligatoria cuando la Secretaría determine que la explotación de una variedad vegetal protegida sea indispensable para satisfacer las necesidades básicas de alimentación o deficiencia en la oferta o abasto y exista una situación de emergencia.**

En caso de que la variedad vegetal protegida no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de

título de obtentor, *se procederá como si fuere emergencia.*

Artículo 26.- *En caso de emergencia,* la Secretaría procederá en los términos siguientes:

I.- Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él *de la situación de emergencia y de la necesidad* de disponer de la variedad vegetal *en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;*

II.- En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés *en hacerlo,* la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;

III.- *El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia,* por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciataro y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

IV.- Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia *de emergencia,* el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

expedición del título de obtentor, **cualquier persona podrá solicitar el otorgamiento de una licencia obligatoria.**

Artículo 26. Para la emisión de una licencia obligatoria, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

I. Informará de manera fundada y motivada al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él **la determinación** de disponer de la variedad vegetal **para cuya multiplicación y producción tendrá prioridad el titular;**

II. En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés **en cubrir la licencia obligatoria,** la Secretaría **aceptará la solicitud que haya realizado un tercero o, en su caso,** convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;

III. El ejercicio de la licencia obligatoria se otorgará por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias, entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciataro y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente; y

IV. Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia **obligatoria,** el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

**TÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES
VEGETALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

IV.- Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

No tiene correlativo

...

El cargo de miembro propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 29. El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

I. El presidente, el secretario técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría;

II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

III. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

IV. Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola; y

V. Un representante de los obtentores.

El Comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

El cargo de miembro propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes, **para los representantes de las fracciones IV y V, el reglamento definirá los procedimientos para su elección**

No tiene correlativo

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- La Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, *de doscientos a dos mil días de salario mínimo;*

II.- *Ostentarse* como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, *de quinientos a tres mil días de salario mínimo;*

III.- *Divulgar* o *comercializar* una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, *divulgar* o *comercializar* una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, **de trescientos a tres mil días de salario mínimo;**

y duración del cargo.

Artículo 32 Bis. Para el examen de las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta ley, el Comité podrá tomar en cuenta el resultado del examen de distinción, homogeneidad y estabilidad realizado por cualquier miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, siempre que sea acorde con los principios del convenio internacional.

Título Sexto
De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 48. **Incurre en infracción administrativa a las disposiciones de esta ley la persona que**

I. Modifique la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría;

II. Se ostente como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo;

III. Divulgue o **comercialice** una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea, o bien, **divulgue** o **comercialice** una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea;

IV.- *Oponerse* a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *de trescientos a tres mil días de salario mínimo;*

V.- *Explotar* comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal *que no lo esté, de mil a diez mil días de salario mínimo;*

VI.- *Dejar* de cumplir o *violar* las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, *de mil a diez mil días de salario mínimo;*

VII.- *Aprovechar* o *explotar* una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, *de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y*

VIII.- ...

...

...

No tiene correlativo

IV. Se oponga a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

V. Explote comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal;

VI. Deje de cumplir o **virole** las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley; **y**

VII. Aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación **o el producto de la variedad**, para su producción, **reproducción, preparación, oferta**, distribución, venta, **producción comercial de otras variedades vegetales o variedades esencialmente derivadas, o cualquier otra forma de comercialización conforme a lo establecido en el artículo 5o. Bis de esta ley**, sin la autorización del titular.

Artículo 49. Los actos u omisiones contrarios a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven serán sancionados por la Secretaría a través del SNICS con una o más de las siguientes sanciones:

No tiene correlativo

I. Multa de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente de la zona donde se lleve a cabo la infracción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los lugares o instalaciones en que se hayan cometido las infracciones; y

III. El decomiso de la variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la variedad, los instrumentos o productos relacionados directamente con la comisión de las infracciones.

Artículo 50. El SNICS, al imponer una sanción, la fundará y motivará tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción;

II. El daño causado;

III. Las condiciones económicas del infractor;

IV. La reincidencia si la hubiere; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones de un mismo precepto, durante un periodo de tres años, contados a partir

<p>No tiene correlativo</p>	<p>de la fecha en que la Secretaría determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Artículo 51. Las sanciones administrativas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas o penales en que se hubiere incurrido.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL